



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA**

Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110010325000201500366 00 (0740-2015)¹
Demandante: Héctor Alfonso Carvajal Londoño y Otros
Demandada: Procuraduría General de la Nación, PGN²
Asunto: Recursos de súplica contra auto que decidió excepciones en la audiencia inicial

La Sección Segunda conoce el proceso de Nulidad de la referencia así como los expedientes acumulados,³ en la finalidad de resolver el recurso de súplica interpuesto por la PGN y varios de sus coadyuvantes, contra el auto de 5 de septiembre de 2018, proferido en la audiencia inicial celebrada ese día, en virtud del cual se decidieron las excepciones propuestas por la parte demandada.

Con miras a lograr una mayor comprensión del presente asunto, a continuación la Sala presenta de manera resumida los argumentos de las demandas acumuladas y los razonamientos de quienes a ellas se opusieron.

LAS DEMANDAS ACUMULADAS

La presente causa judicial acumula varias demandas de Nulidad promovidas ante esta Corporación con el propósito de obtener la anulación de la Resolución 040 de 20 de enero de 2015, proferida por

¹ Al proceso de la referencia fueron acumulados los expedientes 0498-2015, 0624-2015, 1015-2015, 1016-2016, 0625-2015, 2110-2015 y 2740-2016.

² En adelante PGN.

³ Con informe de la Secretaría del 6 de septiembre de 2018, visible a folio 1677 del cuaderno principal del expediente primigenio.

la PGN, para dar «apertura» y «reglamenta[r] la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad.».

Aclara la Sala, que la realización del referido concurso público de méritos fue ordenada por la Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 2013,⁴ por medio de la cual, la Corte declaró la inexecutable de la expresión «Procurador Judicial» contenida en el artículo 182 del Decreto Ley 262 del 2000,⁵ que definía dicho empleo como de libre nombramiento y remoción.

Para la Corte Constitucional, tales empleos pertenecen a la carrera administrativa especial del ente de control, por lo que en la mencionada sentencia C-101 de 2013,⁶ la Corte también ordenó a la PGN adelantar el respectivo proceso de selección en un término de 6 meses, para que a través de concurso público de méritos, se proveyeran en propiedad y de manera definitiva los citados empleos.

En total, fueron ofertados 744 empleos, de los cuales 317 eran de Procurador Judicial I, mientras que las 427 restantes, de Procurador Judicial II.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE LAS DEMANDAS ACUMULADAS

Leídas con detenimiento y en su integridad las demandas acumuladas, la Sala identificó las siguientes censuras, reparos o inconformidades formuladas contra la mencionada Resolución 040 del 20 de enero de 2015:⁷

1) Extralimitación de la Corte Constitucional.⁸ Porque según la parte demandante: **(i)** la Corte Constitucional sólo es competente para revisar la constitucionalidad de las leyes y de los decretos del

⁴ Con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo.

⁵ Por el cual se modifican la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

⁶ Con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo.

⁷ Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad.

⁸ Expediente 0740-2015.

Gobierno Nacional que tengan fuerza material de ley, pero no para proferir disposiciones legales para remplazar estas; **(ii)** la Corte Constitucional no puede adoptar determinaciones que se encuentran reservadas a legislador, como lo es el régimen laboral, prestacional y salarial de los procuradores judiciales; y **(iii)** la Corte Constitucional no podía en la sentencia C-101 de 2013,⁹ ordenar a la PGN que en un plazo de 6 meses, convocase a concurso público de méritos para proveer en propiedad los cargos de «*Procurador judicial*», sin que el Congreso de la República regulase a través de ley, lo relacionado con el sistema específico de carrera administrativa de estos empleos, especificando, entre otras, sus funciones, y régimen disciplinario, pues, dicha tarea, corresponde al Legislador.

2) Vulneración del principio de la reserva legal.¹⁰ Puesto que, de acuerdo con la parte demandante, luego de que en la sentencia C-101 de 2013,¹¹ la Corte Constitucional declarase la inexecutable de la expresión «*Procurador Judicial*», contenida en el artículo 182 del Decreto Ley 262 del 2000,¹² que definía dicho empleo como de libre nombramiento y remoción, el Procurador General debía esperar a que el Congreso de la República legislara sobre la naturaleza de los mencionados empleos, especificando su régimen de carrera, su régimen disciplinario, etc. En ese sentido, dicen los demandantes, que el señor Procurador General no podía, en la Resolución 040 del 20 de enero de 2015,¹³ regular tales aspectos del régimen de carrera de los procuradores judiciales porque dicha tarea es propia del legislador.

3) Falta de competencia del Procurador General para convocar a concurso público de méritos para proveer los cargos de

⁹ Con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo.

¹⁰ Expedientes 0740-2015 y 1015-2015.

¹¹ Con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo.

¹² Por el cual se modifican la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

¹³ Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad.

Procurador Judicial.¹⁴ De acuerdo con la parte demandante, el señor Procurador General no podía dar apertura a un proceso de selección para proveer en carrera los cargos de «*Procurador Judicial*», puesto que, declarada inexecutable la norma que estipulaba que dichos empleos eran de libre nombramiento y remoción, le correspondía al legislador determinar la naturaleza de tales empleos, en consecuencia, el Procurador General no se encontraba habilitado para considerar «*motu proprio*», que eran de carrera administrativa, y mucho menos para convocar a concurso público de méritos para proveerlos, sin que antes, el Congreso de la República regulase la materia.

- 4) **Desconocimiento del derecho de igualdad de las personas que se venían desempeñando en el cargo de «*Procurador Judicial*» en calidad de empleados de libre nombramiento y remoción, antes de la expedición de la sentencia C-101 de 2013.**¹⁵ Puesto que, según la parte accionante, (i) a dichos funcionarios se les obligó a concursar con personas que no se encontraban en igualdad de circunstancias que ellos, dada su experiencia en dichos empleos, y (ii) estos funcionarios no fueron censados para determinar quiénes estaban en «*condiciones especiales*», para luego establecer las garantías a que hubiere lugar.
- 5) **Desconocimiento del derecho de acceso a cargos públicos.**¹⁶ Porque la convocatoria apertura y regulada en la Resolución 040 del 20 de enero de 2015,¹⁷ prohibió que al momento de inscribirse, los concursantes pudieran aspirar a varios cargos de Procurador Judicial, es decir, postularse para varias Procuradurías Delegadas.
- 6) **Desconocimiento de los derechos a la igualdad, trabajo y debido proceso y al principio del mérito.**¹⁸ Porque sin justificación constitucionalmente admisible, según aducen los demandantes, en la convocatoria demandada se establecieron como reglas, (i) otorgar mayor puntaje a la experiencia relacionada

¹⁴ Expedientes 0740-2015 y 1015-2015.

¹⁵ Expedientes 0740-2015 y 1016-2015.

¹⁶ Expediente 0740-2015.

¹⁷ Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad.

¹⁸ Expediente 0625-2015.

adicional que a la experiencia específica, y **(ii)** equiparar la experiencia relacionada a la experiencia docente y a la publicación de libros.

- 7) Desconocimiento de los derechos a la igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y educación.**¹⁹ Porque: **(i)** para el caso de los procuradores judiciales para la conciliación administrativa, la Resolución 040 del 20 de enero de 2015²⁰ no permitió establecer equivalencias respecto de los títulos de posgrados en derecho del medio ambiente y desarrollo sostenible, mientras que para otras procuradurías delegadas sí se reconoció ese posgrado; y **(ii)** para el caso de los procuradores judiciales en lo penal, no se admitieron los títulos de postgrado en derecho administrativo.
- 8) Desconocimiento del derecho a la igualdad.**²¹ Porque, al modo de ver de la parte demandante: **(i)** el concurso debió regirse por las normas que regulan la materia para el caso de los funcionarios judiciales de la Rama Judicial y no por las disposiciones aplicables a los funcionarios administrativos de la PGN; **(ii)** la convocatoria no prevé un curso concurso, lo cual resultaba obligatorio porque los procuradores judiciales tienen un régimen igual al de los funcionarios judiciales de la Rama Judicial; y **(iii)** la Resolución 040 del 20 de enero de 2015²² no permitió equivalencias entre experiencia y títulos de postgrado, en los términos en que ello sucede en la Rama Judicial.
- 9) Desconocimiento del principio del mérito.**²³ Porque: **(i)** la etapa de «*análisis de antecedentes*» no se valoró de manera objetiva, sino que dependió de la discrecionalidad y subjetividad de los evaluadores; y **(ii)** en la etapa de «*análisis de antecedentes*» se confirió una puntuación exagerada a los títulos de postgrado y a las publicaciones.

¹⁹ Expedientes 0498-2015 y 0625-2015.

²⁰ Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad.

²¹ Expedientes 0624-2015 y 2740-2015.

²² Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad.

²³ Expediente 0624-2015.

- 10) Vulneración del principio de reserva legal.**²⁴ Ello en la medida que en los anexos de la Resolución 040 del 20 de enero de 2015,²⁵ denominados «*formatos de las convocatorias*», se establecieron disposiciones orientadas a regular la manera como los procuradores judiciales designados en propiedad como resultado del concurso, devengarían ciertas prestaciones sociales como la bonificación por compensación, materia que según la parte demandante es exclusiva de la órbita del legislador de acuerdo con los artículos 150 y 189 de la Constitución, por su evidente carácter salarial.
- 11) Desconocimiento del principio de temporalidad que guía la jurisdicción de Justicia y Paz.**²⁶ Puesto que, según los demandantes, en la convocatoria no se especificó, que los procuradores judiciales delegados ante la jurisdicción especial de Justicia y Paz, nombrados en propiedad luego de la realización del concurso, tienen carácter temporal, es decir, que su vinculación termina cuando se acabe la mencionada jurisdicción especial, la cual no fue creada con carácter permanente, sino que su vigencia en el tiempo es limitada.

OPOSICIÓN DE LA PGN Y SUS COADYUVANTES

Al contestar las demandas acumuladas, la PGN se opuso a sus razonamientos y pretensiones, en virtud de los siguientes argumentos, los cuales fueron apoyados, e incluso ampliados, por varios coadyuvantes:

- 1) Que en las demandas, cuando se alega la vulneración del derecho a la igualdad, nunca se establece respecto de quien se endilga la desigualdad, y en consecuencia, los demandantes no cumplen con la carga de argumentar razonadamente y de forma suficiente, en qué consiste la discriminación o el trato desigual que se alega.
- 2) Que la Corte Constitucional ha dicho que no todo trato desigual es discriminatorio, pues, no puede predicarse la igualdad entre desiguales.

²⁴ Expediente 2110-2015.

²⁵ Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad.

²⁶ Expediente 1016-2016.

- 3) Que en las reglas de la convocatoria se previó calificar posgrados en medio ambiente y desarrollo sostenible, respecto de algunas de las procuradurías delegadas dependiendo de las funciones asignadas a cada una, quedando los concursantes en libertad de escoger a cuál de las procuradurías delegadas decidían inscribirse, en función de su experiencia y estudios previos.
- 4) Que para el caso de los procuradores judiciales I y II delegados para la conciliación administrativa, el manual específico de funciones no precisa un conocimiento específico materia ambiental como si ocurre, por ejemplo, para los delegados de restitución de tierras y asuntos ambientales.
- 5) Que el Procurador General tiene la facultad legal para «*definir las condiciones de las convocatorias de los concursos de méritos*», según el numeral 45, artículo 7, del Decreto Ley 262 de 2000,²⁷ y para «*adoptar los instrumentos y parámetros de puntuación de los factores valorados en el análisis de antecedentes*», de acuerdo con el artículo 205, del referido Decreto Ley 262 de 2000.²⁸
- 6) Que el Procurador General es el director del concurso, por ser el supremo director del Ministerio Público.
- 7) Que no se vulnera el derecho de acceder a cargos públicos pues: (i) cualquier persona que cumpliera los requisitos mínimos, podía participar en el concurso y sacar el puntaje necesario para quedar en la lista de elegibles; y (ii) la prueba de análisis de antecedentes solo correspondió al 20% dentro del cual la misma solo proporciona 7 puntos de los 100 posibles.

²⁷ Por el cual se modifican la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

²⁸ Por el cual se modifican la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

- 8) Que no existe relación entre el derecho a la educación y el hecho de que en un concurso público de méritos de carácter laboral, la entidad convocante especifique qué títulos universitarios se tendrán en cuenta y cuáles no, pues, la definición de tal aspecto obedece a las necesidades del servicio que en cierto momento pueden determinar qué tipo de funcionarios requiere la entidad.
- 9) Que por expresa disposición legal, la experiencia exigida para desempeñar el empleo de Procurador Judicial es la misma que se exige al funcionario judicial frente al cual está delegado.
- 10) Que la publicación de libros y la experiencia docente son aspectos o elementos de la trayectoria profesional de un concursante que perfectamente pueden ser objeto de puntuación como «*experiencia*».
- 11) Que la Corte Constitucional fue clara en señalar que los cargos de procuradores judiciales I y II pertenecen al régimen de carrera de la PGN y no al de la Rama Judicial.
- 12) Que el proceso de selección de personal se hace en cumplimiento de una orden judicial impartida por la Corte Constitucional, y por lo tanto, la PGN no podía negarse a cumplirla, pues, ello generaba: (i) desacato y dilación; (ii) inversión de mayores recursos presupuestales; y (iii) prolongación de la provisionalidad.
- 13) Que publicadas las reglas de un concurso estas resultan inmodificables, tal como de manera reiterada lo ha establecido tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado.
- 14) Que en la sentencia C-101 de 2013,²⁹ la Corte Constitucional precisó que: (i) no se requiere de nuevo régimen o de una ley adicional para regular lo relacionado con los aspectos laborales de los procuradores delegados; y (ii) que el de los procuradores judiciales no se trata del régimen de la Rama Judicial.

²⁹ Con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo.

- 15)** Que el régimen de carrera de la PGN no prevé un curso de formación como sí lo prevé la Ley 270 de 1996³⁰ para el caso de los funcionarios judiciales.
- 16)** Que la Resolución 040 del 20 de enero de 2015,³¹ se ciñe a los lineamientos y mandatos de Decreto Ley 262 de 2000.³²
- 17)** Que en la PGN nunca se ha hecho uso de la herramienta del curso concurso.
- 18)** Que el proceso de selección de la PGN está certificado bajo la norma de calidad ISO 9001:2008.
- 19)** Que de haberse realizado un curso de formación, cuando el Decreto Ley 262 de 2000³³ no lo contempla, vicia el proceso mismo de ilegalidad.
- 20)** Que las equivalencias entre experiencia y títulos universitarios no aplican de forma automática como lo señalan los demandantes, sino que es discrecional del ente convocante la determinación de dichas equivalencias de acuerdo con la normativa general que regula el asunto.
- 21)** Que en las demandas se confunden los requisitos mínimos con los factores de puntuación, siendo los últimos los únicos que dan valor alguno en el análisis de antecedentes.

³⁰ Estatutaria de la Administración de Justicia.

³¹ Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad.

³² Por el cual se modifican la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

³³ Por el cual se modifican la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

- 22)** Que como director de la carrera administrativa especial de la PGN, el Procurador General es autónomo para establecer las condiciones de los concursos para prever cargos en la entidad.
- 23)** Que el concepto de experiencia profesional no se contrae al ejercicio de un empleo determinado o el litigio, porque existen actividades jurídicas que por su notoriedad intelectual revelan la calidad de abogado, como por ejemplo la docencia y la publicación de textos académicos.
- 24)** Que en varias de las demandas, especialmente, en la radicada con el número 2110-2015, el concepto de la violación no se encuentra suficientemente razonado, pues, se limita a enunciar como vulnerados los artículos 150-19 y 189-11 de la Constitución, y a señalar argumentos vagos, para luego señalar como vulneradas otro grupo de normas, sin explicar las razones por las cuales se consideran vulneradas.
- 25)** Que las convocatorias nada dicen sobre presentación de estadísticas de intervención en procesos judiciales o administrativos o cumplimiento de metas para devengar ciertos emolumentos laborales, por lo que no es cierto que se haya regulado lo relacionado con aspectos salariales.

Teniendo claridad respecto de los argumentos esgrimidos a favor y en contra de la legalidad de la Resolución 040 del 20 de enero de 2015,³⁴ a continuación la Sala presenta de manera resumida las excepciones formuladas por la parte demandante y sus coadyuvantes.

EXCEPCIONES FORMULADAS EN LOS ESCRITOS DE OPOSICIÓN

Al contestar las demandas, la PGN y sus coadyuvantes, formularon varias excepciones, las cuales fueron agrupadas por el Despacho sustanciador de la siguiente manera:

³⁴ Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad.

- **Cosa juzgada constitucional.**³⁵ Para la parte demandada, la presente causa judicial no puede seguir su trámite y debe darse por terminada, porque existe cosa juzgada constitucional, ya que, según asegura, la mayoría de los argumentos de las demandas acumuladas, se orientan a controvertir los razonamientos expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 2013,³⁶ por medio de la cual, la Corte declaró la inexecutable de la expresión «*Procurador Judicial*», contenida en el artículo 182 del Decreto Ley 262 del 2000,³⁷ que definía dicho empleo como de libre nombramiento y remoción. En palabras de la parte demandada, la referida sentencia C-101 de 2013,³⁸ por ser de constitucionalidad, tiene la naturaleza de inmutable, definitivo y vinculante.

- **Inepta demanda por indebida escogencia del medio de control, para el caso de las demandas 0740-2015 y 2110-2015.**³⁹ Para sustentar esta excepción, la parte demandada alegó que en los mencionados procesos 0740-2015 y 2110-2015, las demandas se presentaron a través del medio de control de Nulidad por Inconstitucionalidad, el cual consideran improcedente en esta oportunidad, porque: **(i)** el acto administrativo demandado no es un decreto autónomo, ni un acto administrativo general de aquellos que por expresa disposición constitucional puedan ser expedidos por algunos organismos o autoridades distintos del Gobierno Nacional, para regular alguna materia específica, sin que exista ley previa; y **(ii)** la mayoría de las censuras formuladas contra el acto administrativo demandado, esto es, Resolución 040 del 20 de enero de 2015,⁴⁰ son tachas de ilegalidad y no de inconstitucionalidad.

³⁵ Esta excepción fue formulada por el señor Fernando Arias García, coadyuvante de la parte demandada en los expedientes 1016-2016 y 2740-2016.

³⁶ Con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo.

³⁷ Por el cual se modifican la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

³⁸ Con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo.

³⁹ Presentada por la PGN y secundada por la mayoría de los coadyuvantes.

⁴⁰ Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad.

- **Inepta demanda porque el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial, ya que es un acto de ejecución de una orden judicial.**⁴¹ Para la parte demandada, la Resolución 040 de 20 de enero de 2015,⁴² proferida por la PGN, para dar «apertura» y «reglamenta[r] la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad», no es un acto administrativo definitivo, sino que es de «mera ejecución», y por lo tanto no puede ser enjuiciado ante la Corte Constitucional, porque: **(i)** fue expedido para acatar la orden expedida por la Corte Constitucional en la mencionada sentencia C-101 de 2013,⁴³ que declaró la inexecutable de la expresión «Procurador Judicial», contenida en el artículo 182 del Decreto Ley 262 del 2000,⁴⁴ que definía dicho empleo como de libre nombramiento y remoción, y le ordenó a la PGN adelantar el respectivo proceso de selección en un término de 6 meses, para proveer en propiedad y de manera definitiva los citados empleos; y **(ii)** puesto que la mencionada Resolución 040 del 20 de enero de 2015,⁴⁵ no crea, modifica ni extingue situaciones jurídicas particulares y concretas.

- **Inepta demanda por deficiencias en el concepto de violación, para el caso de la demanda 2110-2015.**⁴⁶ Puesto que, pese a que el demandante en ese expediente, señor Edilberto Berrocal Araujo, señaló que el acto administrativo demandado, esto es, Resolución 040 del 20 de enero de 2015,⁴⁷ vulneraba los artículos 2, 25, 48, 53, 55, 84, 93, 150 y 189 de la Constitución, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos y Culturales, el Convenio Internacional

⁴¹ Presentada por el señor Fernando Arias García, coadyuvante de la PGN.

⁴² Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad.

⁴³ Con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo.

⁴⁴ Por el cual se modifican la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

⁴⁵ Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad.

⁴⁶ Formulada por la PGN.

⁴⁷ Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad.

del Trabajo No. 111, la Ley 4^a de 1992, el Código Sustantivo del Trabajo (artículos 14 y 15) y los Decretos 610 de 1998, 1251 de 2009 y 1102 de 2002, únicamente explicó la razón de dicha vulneración respecto de los artículos 150 y 189 de la Constitución.

EL AUTO SUPLICADO

En el marco de la audiencia inicial celebrada el pasado 5 de septiembre de 2018, el Despacho sustanciador resolvió prosperar parcialmente la excepción de «*inepta demanda por deficiencias en el concepto de violación, para el caso de la demanda 2110-2015*» y negar los demás medios exceptivos; con fundamento en los siguientes argumentos:

- **Cosa juzgada constitucional.** En la audiencia inicial, el Despacho sustanciador resolvió no prosperar esta excepción argumentando: (i) que mientras en la sentencia C-101 de 2013⁴⁸ se juzgó la constitucionalidad del artículo 182 del Decreto Ley 262 del 2000,⁴⁹ toda vez que definía a los procuradores judiciales como empleos de libre nombramiento y remoción, en los procesos de Nulidad acumulados en la presente causa judicial, se estudia la legalidad de la Resolución 040 del 20 de enero de 2015,⁵⁰ proferida por la PGN, para dar «*apertura*» y «*reglamenta[r] la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad*», por lo tanto, no existe identidad de objeto; (ii) los cuestionamientos, reparos o reproches que en las demandas acumuladas se formulan contra la Resolución 040 del 20 de enero de 2015,⁵¹ no son los mismos que estudió la Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 2013;⁵² y (iii) la Corte Constitucional no tiene competencia para juzgar la Resolución 040 del 20 de enero de

⁴⁸ Con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo.

⁴⁹ Por el cual se modifican la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

⁵⁰ Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad.

⁵¹ Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad.

⁵² Con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo.

2015,⁵³ pues, no se trata de una norma con fuerza material de ley, siendo su «*juez natural*» el Consejo de Estado.

- **Inepta demanda por indebida escogencia del medio de control, para el caso de las demanda 0740-2015 y 2110-2015.** Esta excepción tampoco fue prosperada por el Despacho sustanciador en la audiencia inicial, luego de considerar, que si bien las demandas radicadas con los números 0740-2015 y 2110-2015, fueron inicialmente presentadas por las vías del medio de control de Nulidad por Inconstitucionalidad, lo cierto es que al momento de su admisión, en el auto de 14 de abril de 2015⁵⁴ y 26 de agosto de 2015, respectivamente, se ordenó su adecuación al medio de control de Nulidad, puesto que en el presente caso no se cumplen con los presupuestos procesales y materiales que la jurisprudencia de esta Corporación ha decantado respecto del referido medio de control de Nulidad por Inconstitucionalidad. En ese sentido, el Despacho sustanciador argumentó que esa situación se subsanó al momento mismo de admitir las referidas demandas, por lo que la excepción propuesta carece de objeto en esta etapa procesal.

- **Inepta demanda porque la Resolución 040 del 20 de enero de 2015,⁵⁵ no es un administrativo definitivo que sea susceptible de control judicial, ya que es un acto de ejecución de una orden judicial.** Para el Despacho sustanciador, aunque es innegable que a través de la resolución demandada la PGN convocó a concurso público abierto de méritos para proveer en propiedad los cargos de procurador judicial, en estricto cumplimiento de la orden que en ese sentido emitió Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 2013,⁵⁶ no puede perderse de vista que la Resolución 040 de 20 de enero de 2015, proferida por la PGN, para dar «*apertura*» y «*reglamenta[r] la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad*», contiene disposiciones que regulan aspectos «*del desarrollo*» del concurso que no fueron considerados por la Corte Constitucional en la

⁵³ Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad.

⁵⁴ Folio 65 del expediente 0740-2015.

⁵⁵ Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad.

⁵⁶ Con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo.

referida sentencia, y en consecuencia, la Resolución 040 del 20 de enero de 2015⁵⁷ no es un simple acto administrativo que ejecuta una orden judicial, sino de un verdadero acto administrativo de contenido general que regula de manera integral la citada convocatoria a concurso público de méritos, por lo que perfectamente puede ser sometida a un juicio de legalidad ante su «*juez natural*». Por lo tanto la excepción propuesta fue denegada.

- **Inepta demanda por deficiencias en el concepto de violación, para el caso de la demanda 2110-2015.** Esta excepción fue prosperada de manera parcial, puesto que luego de revisar en su integridad la demanda radicada con el número 2110-2015, el Despacho sustanciador encontró que el demandante en ese expediente, señor Edilberto Berrocal Araujo, señaló que el acto administrativo demandado vulneraba los artículos 2, 25, 48, 53, 55, 84, 93, 150 y 189 de la Constitución, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos y Culturales, el Convenio Internacional del Trabajo No. 111, la Ley 4ª de 1992, el Código Sustantivo del Trabajo (artículos 14 y 15) y los Decretos 610 de 1998, 262 de 2000, 1251 de 2009 y 1102 de 2002, pero únicamente explicó la razón de dicha vulneración respecto de los artículos 150 y 189 de la Constitución. En ese orden de ideas, en la audiencia inicial se señaló que el estudio de la demanda 2110-2015, se continuaría únicamente respecto de lo que tiene que ver con la vulneración de los artículos 150 y 189 de la Constitución. Sin embargo, el Consejero de Estado que dirigía la audiencia aclaró, que al estudiar el fondo del asunto se tendría en cuenta de manera integral todos los reparos formulados «*de manera transversal*» en las diferentes demandas acumuladas contra la Resolución 040 del 20 de enero de 2015,⁵⁸ siempre que estuviesen debidamente sustentados, entre los que están la supuesta vulneración de los artículos 4, 13, 58 y 280 de la Constitución y 7 del Decreto Ley 262 de 2000, que en otros expedientes sí fue explicada.

EL RECURSO DE SÚPLICA

⁵⁷ Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad.

⁵⁸ Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad.

Contra las decisiones adoptadas por el Despacho sustanciador respecto de las excepciones, la PGN⁵⁹ y algunos de sus coadyuvantes interpusieron recurso de súplica en los siguientes términos:

PRIMERO.- En lo que tiene que ver con la **«cosa juzgada constitucional»**, los recurrentes⁶⁰ insistieron en que las inconformidades o censuras planteadas en los procesos de nulidad acumulados al proceso de la referencia, so pretexto de cuestionar la legalidad de la Resolución 040 del 20 de enero de 2015,⁶¹ son las mismas que resolvió la Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 2013⁶² y en el Auto 255 de 2013⁶³ que negó la solicitud de nulidad presentada contra la referida providencia; por lo que señalan que lo debatido en el presente proceso ya fue estudiado y decidido por la Corte Constitucional.

SEGUNDO.- Respecto de la **«Inepta demanda porque el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial, ya que es un acto de ejecución de una orden judicial»**, los recurrentes⁶⁴ afirmaron que sin lugar a dudas, el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución 040 del 20 de enero de 2015,⁶⁵ no puede ser conocido por la jurisdicción contencioso administrativa, porque: **(i)** a través suyo simplemente se da **«estricto, cabal y preciso cumplimiento»** y ejecución a una orden judicial, pues, de dicho acto administrativo no surgen situaciones jurídicas **«diferentes»**, **«nuevas»**,

⁵⁹ En su intervención del minuto 01:11:42 de la audiencia, la PGN señala que las excepciones formuladas por los coadyuvantes, especialmente el señor Fernando Arias García, *«no van en contravía del interés de la entidad»*, que en este caso es la defensa de la Resolución 040 de 20 de enero de 2015, por lo que apoya dichos medios exceptivos, en la medida que de prosperar darían lugar a la terminación del proceso.

⁶⁰ Frente a lo resuelto por el Despacho sustanciador respecto de esta excepción, recurrieron los señores Ronald Castellar Arrieta, Carlos Mario Isaza Serrano, Diana Fabiola Millán Suárez.

⁶¹ Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad.

⁶² Con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo.

⁶³ Con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo.

⁶⁴ Frente a lo resuelto por el Despacho sustanciador respecto de esta excepción, recurrieron la PGN y los señores coadyuvantes Ronald Castellar Arrieta, Carlos Mario Isaza Serrano, Pedro Alirio Quintero Sandoval, Evelcy Estrella Ebrath Emiliani, Diana Fabiola Millán Suárez y Emilio José Peña Santana.

⁶⁵ Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad.

«*contrarias*» o «*por fuera de los parámetros*» estudiados por la Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 2013⁶⁶ y en el Auto 255 de 2013⁶⁷ que negó la solicitud de nulidad de la referida providencia; **(ii)** la Resolución 040 del 20 de enero de 2015⁶⁸ no contiene ninguna manifestación de voluntad administrativa de la PGN diferente a dar cumplimiento a una orden judicial, pues, por ejemplo, en el concurso no ofertó cargos diferentes a los de procuradores judiciales I y II, que fueron objeto del análisis de constitucionalidad en la sentencia C-101 de 2013,⁶⁹ pudiendo en esa misma convocatoria ofertar también los empleos de procuradores regionales, procuradores delegados u otros cargos de la entidad, lo que no ocurrió, demostrándose que el acto demandado es de mera ejecución; **(iii)** la Resolución 040 del 20 de enero de 2015⁷⁰ no crea, modifica o extingue derechos particulares y concretos; **(iv)** si bien en la mencionada resolución se regularon aspectos que no fueron considerados de manera específica por la Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 2013,⁷¹ tales como las etapas del concurso, los máximos puntajes a obtener por los participantes, y las áreas temáticas asociadas a cada cargo ofertado, no por ello deja de ser un acto de ejecución, pues, tales elementos son propios y esenciales de toda convocatoria, y en consecuencia, se entienden comprendidos dentro de lo ordenado por la Corte Constitucional, pues, para cumplir con la sentencia C-101 de 2013,⁷² la PGN necesariamente tenía que convocar a concurso y fijar las reglas del mismo; **(v)** la orden proferida por la Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 2013,⁷³ orientada a obligar a la PGN a adelantar el referido concurso público de méritos, fue general, integral y completa, pues, en la parte motiva de la providencia, la Corte definió el régimen jurídico para realizar ese concurso, al señalar que la normativa a aplicar a los procuradores judiciales es el Decreto Ley 262 del 2000;⁷⁴ y

⁶⁶ Con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo.

⁶⁷ Con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo.

⁶⁸ Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad.

⁶⁹ Con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo.

⁷⁰ Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad.

⁷¹ Con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo.

⁷² Con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo.

⁷³ Con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo.

⁷⁴ Por el cual se modifican la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría

(vi) los reparos formulados en las demandas acumuladas, en realidad lo que hacen es cuestionar la mayoría de los aspectos estudiados por la Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 2013.⁷⁵

TERCERO.- Por último, en lo que hace referencia a la excepción de **«Inepta demanda por deficiencias en el concepto de violación, para el caso de la demanda 2110-2015»**, los recurrentes⁷⁶ afirmaron: (i) que el referido medio exceptivo sí se configura, puesto que la demanda carece de la sustentación o explicación del concepto de violación, no sólo porque no se explica la razón por la cual se consideran vulneradas la mayoría de las normas invocadas en el libelo, sino porque en esencia, en la demanda lo que se cuestiona no es la legalidad de la Resolución 040 del 20 de enero de 2015,⁷⁷ sino la legalidad de los actos administrativos generales proferidos por la PGN para regular y los parámetros y criterios para autorizar el pago de la bonificación por compensación y la bonificación judicial que devengan los procuradores judiciales, en ese sentido, los recurrentes señalan que en la demanda 2110-2015, se echa de menos la identificación de los actos administrativos expedidos por la PGN para regular dichos emolumentos, lo que impide que el Consejo de Estado efectúe un control de legalidad integral; y (ii) que el concepto de violación de la referida demanda es deficiente porque las razones que lo sustentan no guardan relación con la pretensión formulada, la cual hace relación a la anulación de la Resolución 040 del 20 de enero de 2015,⁷⁸ mientras que los argumentos del accionante se refieren es a cuestionar los requisitos que deben cumplir los procuradores judiciales para obtener el reconocimiento y pago de los emolumentos salariales señalados.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE SÚPLICA

General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

⁷⁵ Con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo.

⁷⁶ Frente a lo resuelto por el Despacho sustanciador respecto de esta excepción, recurrieron la PGN

⁷⁷ Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad.

⁷⁸ Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad.

Dentro del término de traslado otorgado para tal fin, la parte demandante⁷⁹ se opuso a la prosperidad del recurso de súplica interpuesto por la PGN y sus coadyuvantes, para lo cual expusieron los siguientes argumentos:

- 1) Que como la Corte Constitucional no tenía competencia para definir el régimen de carrera de los procuradores judicial, la Corte cometió un error en la sentencia C-101 de 2013⁸⁰ al ordenar a la PGN que convocase a concurso público de méritos para proveer en propiedad dichos empleos, ya que lo procedente era ordenar al Congreso que legislara estableciendo el régimen de personal de los procuradores judiciales, aspecto que no fue estudiado en la mencionada sentencia, y en esa medida no existe «*cosa juzgada constitucional*».
- 2) Que la Resolución 040 del 20 de enero de 2015,⁸¹ no es un mero acto de ejecución, puesto que: (i) si bien fue expedida para dar cumplimiento a una orden judicial, al mismo tiempo, a través suyo se establecieron las reglas de un concurso público de méritos de manera contraria al ordenamiento jurídico, pues, para ello la PGN aplicó el régimen de los empleados de carrera de la entidad, aspecto que las demandas acumuladas censuran, pues, para el caso de los procuradores judiciales es necesario que el legislador regule su régimen de carrera; (ii) la sentencia C-101 de 2013⁸² de la Corte Constitucional que ordenó a la PGN convocar a concurso público de méritos para proveer en propiedad los empleos de procurador judicial, es la fuente de la iniciación de la actuación administrativa, la cual fue construida con otros elementos que no fueron considerados por la Corte en la referida providencia; la Resolución 040 del 20 de enero de 2015⁸³ tiene una doble connotación, pues, es un acto de ejecución de una decisión judicial,

⁷⁹ Durante el término del traslado concedido a la parte demandante para pronunciarse sobre el recurso de súplica, intervinieron los demandantes y sus coadyuvantes en el siguiente orden: Héctor Alfonso Carvajal Londoño, Carlos Hernando Ojeda, Gustavo Quintero Navas, Juan Carlos Ramírez Delgado, Henry Joya Pineda, Juan Guillermo Córdoba, Carmen Teresa Castañeda Villamizar y María Claudia Durán Chaparro.

⁸⁰ Con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo.

⁸¹ Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad.

⁸² Con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo.

⁸³ Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad.

pero también, contiene una decisión administrativa que es propia de las facultades del Procurador General como director de la carrera administrativa especial de la entidad.

Teniendo claridad respecto de las inconformidades de los recurrentes frente a la decisión de las excepciones, procede la Sala a resolver el recurso de súplica en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con el propósito de mantener el orden lógico y comprensible en la estructura de esta providencia, la Sala estudiará las excepciones propuestas en el mismo orden en el que las resolvió el Despacho sustanciador en la audiencia inicial, sin necesidad de reiterar los argumentos de las partes, pues, estos han quedado expuestos con suficiente claridad y detalle.

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

Como viene expuesto, algunos de los intervinientes en esta causa judicial refieren que en virtud de lo analizado y decidido en la sentencia C-101 de 2013,⁸⁴ que estudió la exequibilidad del artículo 182 del Decreto Ley 262 del 2000,⁸⁵ existe «*cosa juzgada constitucional*» y que, en consecuencia, el Consejo de Estado debe estarse a lo allí decidido.

Para resolver esta cuestión, la Sala empieza por precisar el alcance de la «*cosa juzgada constitucional*», con el propósito de establecer a continuación, si frente a la disposición demandada ha operado dicho fenómeno.

La cosa juzgada constitucional: fundamento normativo, definición y clasificación

⁸⁴ Con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo.

⁸⁵ Por el cual se modifican la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

La «*cosa juzgada constitucional*» es una institución jurídico procesal concebida a partir de los principios de la seguridad jurídica, buena fe, y supremacía de la Constitución.⁸⁶ Su principal característica es que otorga a la decisión plasmada en una sentencia de constitucionalidad, la naturaleza de inmutable, vinculante y definitiva.⁸⁷ Tiene su fundamento normativo en el artículo 243 constitucional, que es del siguiente tenor literal:

«Artículo 243. *Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.»*

Para la Corte Constitucional, cuando la «*cosa juzgada constitucional*» se configura el juez que tiene asignado el rol de guardián de la norma superior no puede volver a «*conocer y decidir sobre lo resuelto*»,⁸⁸ es decir, sobre «*un determinado conjunto de hechos o de normas que han sido objeto de un juicio (...) en aplicación de las normas procedimentales y sustantivas pertinentes*».⁸⁹

Así, el efecto principal de la «*cosa juzgada constitucional*» es que genera la imposibilidad de iniciar un nuevo juicio de constitucionalidad sobre un asunto que ya ha sido debatido y decidido.

También ha dicho la Corte Constitucional, que la «*cosa juzgada constitucional*» se configura cuando se comprueba la ocurrencia de las siguientes dos circunstancias: **(i) la identidad en el objeto**, que se presenta cuando el objeto de control es el mismo, es decir, en los eventos en que el contenido normativo que fue juzgado previamente es igual al acusado, o bien porque se trata del mismo texto, o bien porque -pese a sus diferencias- producen los mismos efectos jurídicos; y **(ii) la**

⁸⁶ Respecto del fundamento de la cosa juzgada pueden consultarse las sentencias C-600 de 2010 C-241 de 2012 y C-462 de 2013.

⁸⁷ Sobre la definición de la «*cosa juzgada constitucional*» se pueden consultar entre otras, las sentencias C-774 de 2001, C-030 de 2003, C-1122 de 2004, C-990 de 2004, C-533 de 2005, C-211 de 2007, C-393 de 2011, C-468 de 2011, C-197 de 2013, C-334 de 2013 y C-532 de 2013.

⁸⁸ Sentencia C-774 de 2001.

⁸⁹ Sentencia C-462 de 2013.

identidad en el reproche o censura de inconstitucionalidad, que hace referencia a que el parámetro de control que se invoca como violado y las razones que se aducen para demostrar tal infracción coinciden.

Conforme a ello, en palabras de la Corte, «*existirá cosa juzgada si un pronunciamiento previo de la Corte en sede de control abstracto recayó sobre la misma norma (identidad en el objeto) y si el reproche constitucional planteado es equivalente al examinado en oportunidad anterior (identidad en el cargo).*».⁹⁰

A partir de los dos elementos descritos, esto es, objeto de control y reproche de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional ha señalado que la «*cosa juzgada constitucional*» puede manifestarse de varias formas que la misma Corte ha clasificado de la siguiente manera: **(i)** «*cosa juzgada formal*» cuando la decisión previa de la Corte ha recaído sobre un texto igual al sometido nuevamente a su consideración; **(ii)** «*cosa juzgada material*» cuando el pronunciamiento previo de la Corte examinó una norma equivalente a la demandada pero reconocida en un texto normativo diverso⁹¹ o, dicho de otra forma «*la cosa juzgada material se predica de la similitud en los contenidos normativos de distintas disposiciones jurídicas*»⁹² de manera que, aunque diferentes, producen los mismos efectos;⁹³ **(iii)** «*cosa juzgada absoluta*», cuando la primera decisión agotó cualquier debate sobre la constitucionalidad de la norma acusada;⁹⁴ **(iv)** «*cosa juzgada relativa*» si la Corte en una decisión anterior juzgó la validez constitucional solo desde la perspectiva de algunos de los cargos posibles; **(v)** «*cosa juzgada relativa explícita*» cuando en la parte resolutive de la sentencia se establece expresamente que el pronunciamiento de la Corte se limita a los cargos analizados; **(vi)** «*cosa juzgada relativa implícita*» cuando,

⁹⁰ Sentencia C-007 de 2016.

⁹¹ Sobre el particular la sentencia C-148 de 2015 explicó que la cosa juzgada material se produce «cuando existen dos disposiciones distintas que, sin embargo, tienen el mismo contenido normativo, de manera tal que frente a una de ellas existe ya un juicio de constitucionalidad por parte de este Tribunal.»

⁹² Sentencia C-241 de 2012. En la sentencia C-757 de 2014 explicó la Corte: «De tal modo, desde el punto de vista lingüístico el aspecto determinante para establecer si hay o no cosa juzgada material no es la sintaxis o estructura gramatical del texto demandado, sino los cambios semánticos. Es decir, aquellos cambios que impliquen una alteración del sentido o significado del texto, cuando éste sea relevante desde el punto de vista de sus consecuencias jurídicas.»

⁹³ Sentencia C-587 de 2014.

⁹⁴ Así por ejemplo en las sentencias C-310 de 2002, C-584 de 2002 y C-149 de 2009.

pese a no hacerse tal referencia en la parte resolutive, de las consideraciones de la sentencia se puede desprender que la Corte limitó su juicio a determinados cargos;⁹⁵ y (vii) «*cosa juzgada aparente*» que designa aquellas hipótesis en las cuales la Corte, a pesar de adoptar una decisión en la parte resolutive de sus providencias declarando la exequibilidad de una norma, en realidad no ejerce función jurisdiccional alguna y, por ello, la cosa juzgada es ficticia,⁹⁶ en estos casos, la declaración no encuentra apoyo alguno en las consideraciones de la Corte y, en esa medida, no puede hablarse de juzgamiento.⁹⁷

Con sujeción a las consideraciones expuestas, la Sala procede a analizar si en el presente caso existe o no «*cosa juzgada constitucional*», para lo que se hace necesario precisar el contenido y alcance de la sentencia C-101 de 2013,⁹⁸ para determinar, si resulta o no procedente emprender el análisis de legalidad de la disposición demandada en esta oportunidad.

La sentencia C-101 de 2013⁹⁹

La sentencia C-101 de 2013¹⁰⁰ se pronunció respecto de una demanda de inconstitucionalidad dirigida contra la expresión «*Procurador Judicial*», contenida en el artículo 182 del Decreto Ley 262 del 2000,¹⁰¹

⁹⁵ Con ese sentido se encuentran, entre muchas otras, las sentencias C-478 de 1998, C-310 de 2002, C-469 de 2008, C-600 de 2010, C-912 de 2013 y C-148 de 2015.

⁹⁶ En la sentencia C-774 de 2001 explicó la Corte: «*Ha dicho la Corte que la cosa juzgada es apenas aparente, cuando la declaratoria de constitucionalidad de una norma, carece de toda motivación en el cuerpo de la providencia. En estos eventos "...la absoluta falta de toda referencia, aun la más mínima, a las razones por las cuales fue declarada la constitucionalidad de lo acusado..." (...), tiene como consecuencia que la decisión pierda, "...la fuerza jurídica necesaria para imponerse como obligatoria en casos ulteriores en los cuales se vuelva a plantear el asunto tan sólo supuesta y no verdaderamente debatido..." (...). Es decir que en este caso es posible concluir que en realidad no existe cosa juzgada y se permite una nueva demanda frente a la disposición anteriormente declarada exequible y frente a la cual la Corte debe proceder a "... a resolver de fondo sobre los asuntos que en anterior proceso no fueron materia de su examen y en torno de los cuales cabe indudablemente la acción ciudadana o la unidad normativa, en guarda de la integridad y supremacía de la Constitución.*».

⁹⁷ Sentencia C-241 de 2012.

⁹⁸ Con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo.

⁹⁹ Con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo.

¹⁰⁰ Con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo.

¹⁰¹ Por el cual se modifican la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría

en la medida que definía dicho empleo como de libre nombramiento y remoción. En aquella ocasión, la Corte se limitó a estudiar un único reproche o censura de constitucionalidad, relacionado con la vulneración del artículo 280 Superior, que en la referida sentencia se expone de las siguientes maneras:

«Para el actor, se vulnera el artículo 280 de la Carta Política, que prescribe que los agentes del Ministerio Público deben cumplir con las mismas calidades requeridas para los funcionarios judiciales ante quienes ejercen su labor, y tienen los mismo derechos, categoría y remuneración que ellos. En la medida que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 130 estableció que “son de carrera los cargos de Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Contencioso Administrativos y de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura; de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores; de Juez de la República, y los demás cargos de empleados de la rama”, el Legislador debe extender a los Procuradores delegados, como agentes del Ministerio Público que actúan ante ellos, los mismos criterios de selección por méritos.»

«... desconocimiento del artículo 280 constitucional, que indica que “los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo”, cargos que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia catalogó como de carrera.»

«... el desconocimiento del artículo 280 constitucional, al negársele al empelo de “procurador judicial” la extensión del régimen de carrera propio de los funcionarios judiciales ante quienes intervienen, como lo ordena dicha disposición superior.»

«Para el actor, la inclusión de los cargos de “procurador judicial” como de libre nombramiento y remoción, vulnera el artículo 280 de la Carta Política, considerando que tales agentes del Ministerio Público deben cumplir con las mismas calidades y tener los mismos derechos, categoría y remuneración que los funcionarios judiciales ante quienes

General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

ejercen su labor, cuyos empleos han sido definidos como de carrera por el Legislador estatutario (L. 270/96, art 130).»

Ahora bien, el reproche de inconstitucionalidad expuesto motivó a la Corte Constitucional a plantear el siguiente problema jurídico en la C-101 de 2013:¹⁰²

« ¿La inclusión del cargo de “Procurador Judicial entre los empleos de libre nombramiento y remoción de la Procuraduría General de la Nación y - de contera, su exclusión del régimen de carrera -, vulnera el artículo 280 de la Constitución que ordena la equiparación de sus derechos con los de las autoridades judiciales ante quienes actúan, entre ellos, el de no ser de libre nombramiento y remoción y pertenecer a una carrera?».

Para resolver el problema jurídico planteado, la Corte señaló en la sentencia C-101 de 2013¹⁰³ lo siguiente:

«La “carrera” administrativa o judicial como derecho y el mandato de equiparación de “derechos” en el artículo 280 de la Constitución.

Tras establecer como regla de la función pública la pertenencia de los empleos del Estado al régimen de carrera y precisar sus excepciones, el artículo 125 constitucional dispone: (i) nombramiento de los funcionarios por concurso público -salvo los constitucionales o legalmente exceptuados-; (ii) ingreso y ascenso a los cargos de carrera por los méritos y calidades de los aspirantes; (iii) retiro no discrecional sino reglado -causales constitucionales y legales-. En síntesis, de los regímenes jurídicos de carrera -ya administrativa o judicial-, se derivan derechos subjetivos de acceso a la función pública y de estabilidad laboral asociados al mérito personal, para las personas y servidores que cumplen los supuestos y requisitos legalmente establecidos. Igualmente, es una garantía de cualificación de la administración pública y judicial, como expresión del derecho que tienen los ciudadanos a ser bien servidos por sus autoridades.

Sobre los derechos de la carrera administrativa, esta Corporación en sentencia C – 049 de 2006, indicó:

¹⁰² Con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo.

¹⁰³ Con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo.

“La Carrera Administrativa ha sido entendida como aquel “ sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes”.

El artículo 280 constitucional regula situaciones jurídicas de dos tipos de servidores públicos: los agentes del ministerio público que ejercen su cargo ante la rama judicial; y los magistrados y jueces ante quienes ellos actúan. Entre los factores equiparables de unos y otros, se encuentran los “derechos”, al lado de “categoría y calidades” como de “remuneración y prestaciones”. Ello indica que la acepción “derechos” adquiere un contenido específico que la diferencia de otros derechos asociados régimen salarial y prestacional de los procuradores judiciales. Entre “derechos” objeto de homologación, que no tienen por objeto ni la remuneración ni las prestaciones, se encuentra el de pertenencia a un régimen de carrera, que entraña para sus titulares garantías de estabilidad laboral, de acceso a los cargos y promoción a los mismos a través de la selección y evaluación objetivos, con base en criterios del mérito y las calidades personales, propios de la carrera administrativa o judicial; de tal pertenencia a la carrera se deriva, puntualmente, la garantía de que su nombramiento y remoción no puede ser el resultado de la discrecionalidad del nominador y de gozar de la estabilidad que tienen los magistrados y jueces ante quienes ejercen sus funciones.

El artículo 280 de la Constitución Política refuerza lo anteriormente señalado, cuando establece que los agentes del Ministerio Público tendrán la misma “categoría” de los magistrados y jueces ante los que actúan, vocablo que significa la equivalencia en los cargos que desempeñan unos y otros, la cual se quebranta con la distinción que realiza la disposición acusada, al clasificar el cargo de procurador judicial como de libre nombramiento y remoción, cuando los de los jueces y magistrados ante los que actúan, son de carrera administrativa, conduciendo a su inexequibilidad.

Así, los procuradores judiciales, en su condición de agentes del Ministerio Público que actúan ante jueces y tribunales cuyos cargos han sido definidos por el legislador -Ley 270 de 1996- como de

carrera, tienen el derecho a ser clasificados igualmente como carrera administrativa, en aplicación del artículo 280 constitucional. Tal decisión, además, se aviene con el principio general de la carrera, prevista en el artículo 125 superior.

Consideraciones finales.

La Corte declarará la inexecutable de la norma demandada, por vulneración del artículo 280 de la Constitución que ordena la equiparación en materia de “derechos” entre magistrados y jueces y los agentes del ministerio público que ejercen el cargo ante ellos, entendiendo esta Corte que entre los derechos a homologar se encuentra el ser considerado de carrera administrativa.

Cabe distinguir que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. Por ello, la incorporación que procede respecto de los “procuradores judiciales” es a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia, al declarar inexecutable la expresión “procurador judicial”, contenida en el numeral 2) del artículo 182 del decreto ley 262 de 2000 -que los define como de libre nombramiento y remoción-, ordenará a la Procuraduría General de la Nación la convocación de un concurso público de méritos para la provisión de tales cargos, en un término no mayor de seis (6) meses, de acuerdo con las reglas y procedimientos que lo regulan.

Razón de la decisión de inconstitucionalidad

Síntesis del caso.

Al examinar la demanda de inconstitucionalidad de la norma del artículo 182 del DL 262/00, que definió el empleo de “procurador judicial” como de libre nombramiento y remoción, la Corte encontró que se configuró el fenómeno de cosa juzgada constitucional respecto del cargo por violación del artículo 125 de la Constitución, en virtud de la declaración de executable de que fue objeto en la C-146/01. Allí la Corte concluyó, en la línea de anteriores pronunciamientos, “que no se viola el principio general de la carrera administrativa” -art 125 de la Constitución-.

En relación con el artículo 280 de la Constitución, se consideró que no existe cosa juzgada, por cuanto ni en la citada sentencia ni en las allí

mencionadas, se cotejó la disposición demandada frente al deber constitucional de equiparación de los agentes del ministerio público que ejercen ante jueces y magistrados con las autoridades judiciales ante quienes actúan, en materia de “calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones”.

Examinada la disposición acusada, la Corte determina que entre los “derechos” a ser homologados a favor de los procuradores judiciales, en virtud del artículo 280 constitucional, se halla el que su empleo sea considerado de carrera administrativa. En consecuencia, declarará la inexecutable de la expresión “Procurador Judicial” del numeral 2 del artículo 182 del decreto Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política. Y ordenará la convocación de un concurso público de méritos para la provisión, en propiedad, de los cargos de Procuradores Judiciales que se desempeñan ante magistrados y jueces de carrera.

Razón de la decisión.

Las sentencias que dicta la Corte Constitucional, en desarrollo del ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada constitucional respecto de los cargos de vulneración de normas constitucionales en ellas decididos.

Entre los “derechos” de los jueces y magistrados, que en virtud del artículo 280 constitucional deben ser extendidos a los agentes del ministerio público que ejercen su cargo ante ellos, se encuentra de no ser catalogado su empleo por el Legislador como de libre nombramiento y remoción, es decir, ser reconocido como cargo de carrera.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional de la República de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero.- *Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “Procurador Judicial” del numeral 2), del artículo 182, del Decreto Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política.*

Segundo.- ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia.».

Entonces, en esencia, la sentencia C-101 de 2013¹⁰⁴ sólo se ocupó de estudiar si el artículo 182 del Decreto Ley 262 del 2000,¹⁰⁵ vulneraba sí o no, el artículo 280 de la Constitución, al clasificar el empleo de Procurador Judicial como de libre nombramiento y remoción, en tanto que el referido canon superior establece, que los agentes del Ministerio Público tendrán la misma categoría, derecho y remuneración de los jueces, magistrados y fiscales ante los cuales actúan, autoridades judiciales que la Ley 270 de 1996¹⁰⁶ consideró que son de carrera.

Examen de cosa juzgada constitucional

No existe identidad en el objeto

Al comienzo de esta providencia la Sala explicó, que la presente causa judicial acumula varias demandas de Nulidad promovidas ante esta Corporación con el propósito de obtener la anulación de la Resolución 040 de 20 de enero de 2015,¹⁰⁷ mientras que la sentencia C-101 de 2013¹⁰⁸ se pronunció respecto de una demanda de inconstitucionalidad dirigida contra la expresión «*Procurador Judicial*», contenida en el artículo 182 del Decreto Ley 262 del 2000.¹⁰⁹

¹⁰⁴ Con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo.

¹⁰⁵ Por el cual se modifican la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

¹⁰⁶ Estatutaria de la Administración de Justicia.

¹⁰⁷ Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad.

¹⁰⁸ Con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo.

¹⁰⁹ Por el cual se modifican la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

Así las cosas, al comparar el petitum del que se ocupó la sentencia C-101 de 2013¹¹⁰ con la pretensión de nulidad de las demandas acumuladas, es evidente que no existe identidad en el objeto, pues, como quedó expuesto, la Corte Constitucional estudió la exequibilidad del artículo 182 del Decreto Ley 262 del 2000,¹¹¹ en cambio, para resolver de fondo el sub iudice, a esta Corporación le corresponde efectuar el control de legalidad de la Resolución 040 de 20 de enero de 2015.¹¹²

La anterior consideración es suficiente para concluir que en esta oportunidad no se configura el fenómeno de la «*cosa juzgada constitucional*», no obstante, en aras de lograr una decisión integral y completa de la excepción propuesta, a continuación la Sala examinará lo relacionado con la segunda condición o exigencia para determinar si la materia ya fue juzgada, referente a la identidad en el reproche o censura de inconstitucionalidad.

No existe identidad en el reproche o censura de inconstitucionalidad

Reitera la Sala, que en la sentencia la sentencia C-101 de 2013¹¹³ el único cargo de inconstitucionalidad que la Corte Constitucional estudió, estuvo dirigido a reprocharle al artículo 182 del Decreto Ley 262 del 2000¹¹⁴ el vulnerar el artículo 280 de la Constitución, porque clasificó al empleo de Procurador Judicial como de libre nombramiento y remoción, sin tener en cuenta que la citada norma constitucional establece, que los agentes del Ministerio Público tendrán la misma categoría, derecho y remuneración de los jueces, magistrados y

¹¹⁰ Con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo.

¹¹¹ Por el cual se modifican la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

¹¹² Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad.

¹¹³ Con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo.

¹¹⁴ Por el cual se modifican la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

fiscales ante los cuales actúan, autoridades judiciales que la Ley 270 de 1996¹¹⁵ consideró que son de carrera.

En este punto, la Sala se remite a lo expuesto en el acápite de esta providencia denominado «*concepto de violación de las demandas acumuladas*», apartado en el que se resumieron de manera integral y completa las inconformidades expuestas por todos y cada uno de los demandantes y sus coadyuvantes; encontrando que ninguno de los intervinientes en esta causa judicial argumenta que la Resolución 040 de 20 de enero de 2015¹¹⁶ desconozca el artículo 280 de la Constitución, pues, en esta ocasión no se discute la constitucionalidad de la disposición normativa que define la naturaleza de los cargos de Procurador Judicial, sino, la manera como la PGN reglamentó la convocatoria a concurso público de méritos para proveer en propiedad dichos empleos.

La Sala no desconoce que las temáticas tratadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 2013¹¹⁷ están íntimamente relacionadas con las materias o tópicos que comprenden el presente asunto, lo cual es apenas lógico, si se tiene en cuenta que los estudiado y decidido por la Corte constituye la causa principal que motivó la expedición del acto administrativo demandado en este proceso; pero ello no significa que la materia objeto de estudio en esta causa judicial haya sido juzgada, pues, como se expuso en precedencia, se trata de ámbitos de control judicial totalmente diferentes en su objeto y contenido.

Conclusión del examen de «*cosa juzgada constitucional*»

En virtud de las razones anteriormente expuestas, para la Sala no se configura la Sala considera que en esta oportunidad no se configura el fenómeno de la «*cosa juzgada constitucional*», en consecuencia, en lo que a este aspecto se refiere, se despachará de manera desfavorable el recurso de súplica.

¹¹⁵ Estatutaria de la Administración de Justicia.

¹¹⁶ Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad.

¹¹⁷ Con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo.

INEPTA DEMANDA PORQUE LA RESOLUCIÓN 040 DE 2015¹¹⁸ NO ES UN ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL, SINO QUE ES UN ACTO DE EJECUCIÓN.

Algunos de los intervinientes en esta causa judicial señalan, que la Resolución 040 de 20 de enero de 2015¹¹⁹ fue expedida por la PGN para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 2013,¹²⁰ por lo tanto, es un mero acto de ejecución, que no es susceptible de control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para resolver esta cuestión, la Sala empieza por recordar, que sólo los actos administrativos definitivos son susceptibles de control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es decir, aquellos que expresan la voluntad de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento, bien sea para crear, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación.

Ahora bien, los actos administrativos que la doctrina y la jurisprudencia ha denominado como de cumplimiento o ejecución, en los cuales no se contiene una expresión de voluntad de la Administración, sino la decisión de dar cumplimiento a una orden concreta de un juez, carecen, por regla general, de control, por cuanto a través de ellos, no se decide definitivamente una actuación, ya que tienen como fin materializar o ejecutar esas decisiones.

Sin embargo, si el acto de ejecución excede de manera parcial o total lo ordenado en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento del derecho. Ello por cuanto este acto de ejecución creó, modificó o extinguió una situación jurídica diferente, generando un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad.

¹¹⁸ Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad.

¹¹⁹ Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad.

¹²⁰ Con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo.

En el presente caso, en la sentencia C-101 de 2013,¹²¹ luego de señalar que los empleos de Procuradores Judiciales son de carrera y no de libre nombramiento y remoción, la Corte Constitucional ordenó a la PGN *«que en un término máximo de seis meses, (...), convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia.»*.

Revisada en su integridad la mencionada sentencia, la Sala no encuentra que la Corte Constitucional especificara de manera detallada la manera como la PGN debía adelantar el referido concurso público, pues, en la parte motiva se limitó a expresar lo siguiente:

«La Corte declarará la inexecutable de la norma demandada, por vulneración del artículo 280 de la Constitución que ordena la equiparación en materia de “derechos” entre magistrados y jueces y los agentes del ministerio público que ejercen el cargo ante ellos, entendiendo esta Corte que entre los derechos a homologar se encuentra el ser considerado de carrera administrativa.

Cabe distinguir que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. Por ello, la incorporación que procede respecto de los “procuradores judiciales” es a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia, al declarar inexecutable la expresión “procurador judicial”, contenida en el numeral 2) del artículo 182 del decreto ley 262 de 2000 -que los define como de libre nombramiento y remoción-, ordenará a la Procuraduría General de la Nación la convocación de un concurso público de méritos para la provisión de tales cargos, en un término no mayor de seis (6) meses, de acuerdo con las reglas y procedimientos que lo regulan.».

Fue así como, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional, la PGN profirió la Resolución 040 de 20 de enero de 2015, para dar *«apertura»* y *«reglamenta[r] la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad.»*.

¹²¹ Con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo.

En dicho acto administrativo, se señaló que el proceso de selección comprendería las etapas de (i) Convocatoria; (ii) Reclutamiento: inscripción y lista de admitidos y no admitidos; (iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección; (iv) Conformación de lista de elegibles; (v) Periodo de prueba; y (vi) Calificación del periodo de prueba.

Resalta la Sala, por ejemplo, que la etapa de la inscripción fue regulada de la siguiente manera:

ARTÍCULO QUINTO: INSCRIPCIÓN. *La fase de inscripción tiene por objeto el registro del formulario electrónico y de los documentos que acrediten los requisitos mínimos exigidos para el empleo seleccionado, y se realiza únicamente en la sede electrónica institucional, a través del módulo dispuesto para tal fin, el cual asignará un número de inscripción para cada aspirante. Para todos los efectos, se entenderá que no hay inscripción válida si no se tiene el número suministrado por el sistema durante el tiempo previsto para esta fase.*

El aspirante solo podrá inscribirse en una (1) de las convocatorias publicadas, indicando la sede territorial de su preferencia de aquellas ofertadas en la misma, según la distribución de los empleos señalada en el artículo primero de este acto administrativo. No se permiten inscripciones múltiples. El sistema confrontará automáticamente los datos registrados por los participantes y en caso de existir múltiples inscripciones todas serán anuladas mediante acto administrativo.

Con el fin de completar el procedimiento de inscripción, los interesados deben diligenciar todos los datos solicitados en el módulo web y adjuntar electrónicamente en éste los documentos que acrediten los requisitos mínimos, según las reglas de este concurso y el instructivo que se publique en la sede electrónica de la Entidad. Durante la fase de inscripción también es obligatorio aportar electrónicamente, en el mismo módulo, los soportes de estudios y experiencia adicionales que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes, excepto las publicaciones de libros, las cuales se reciben en físico, en etapa posterior y solo respecto de los concursantes que superen la prueba de conocimientos, según se indique en el aviso que se publique en la página institucional.

Los servidores de la Procuraduría General de la Nación deben utilizar el mismo módulo web para realizar su inscripción al concurso, indicando expresamente en el formulario su condición de funcionario de la Entidad. En este caso, no deben anexar al aplicativo de inscripción los documentos de estudios y experiencia para requisitos mínimos ni para la prueba de análisis de antecedentes que reposen en su hoja de vida laboral. Es responsabilidad del funcionario actualizar los documentos en su carpeta laboral, hasta el término previsto para los demás aspirantes.

Los títulos de estudios y la experiencia profesional que pueden ser tenidos en cuenta para acreditar requisitos mínimos y para la prueba de análisis de antecedentes son los obtenidos y la realizada con posterioridad a la fecha del grado y hasta el días de cierre de la fase de inscripción, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma exigida en este acto administrativo. Los documentos que los participantes adjunten a través de la sede electrónica institucional, módulo de inscripciones, son los únicos que se tienen en cuenta en la revisión de los requisitos mínimos y en la prueba de análisis de antecedentes, salvo lo indicado en este artículo para los libros y los funcionarios de la Entidad.

Parágrafo primero: *En caso de no haberse inscrito al menos cinco (5) aspirantes en una convocatoria, el tiempo de inscripción respecto de aquella será ampliado por un término igual al inicialmente previsto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del Decreto Ley 262 de 2000.*

ARTÍCULO SEXTO: INSTRUCTIVO VIRTUAL DE INSCRIPCIÓN. *Previo al inicio de la fase de inscripción, la Entidad publicará en su página web un instructivo virtual que contenga las reglas y procedimiento de esta actividad y del cargue de documentos electrónicos que el aspirante desee presentar para el desarrollo de este concurso. Antes de iniciar este proceso, los aspirantes deben revisar dicho instructivo.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: TÉRMINO PARA LA INSCRIPCIÓN. *Esta se realizará en las direcciones virtuales del concurso (www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co o [www.procuraduria.gov.co.vínculoCarrerayConcursos](http://www.procuraduria.gov.co/vínculoCarrerayConcursos)). inician el lunes dieciséis (16) de febrero de 2015 y culminan el viernes veinte (20) de febrero de 2015 en los siguientes horarios: desde las 08:00 horas del*

primer día y hasta las 16:00 horas⁴ del último día en forma continua, en concordancia con el artículo 199 del Decreto Ley 262 de 2000.».

Por otra parte, la Resolución 040 de 20 de enero de 2015,¹²² reguló de la siguiente manera la forma de acreditar y presentar documentos de estudios y experiencia profesional para requisitos mínimos y la prueba de análisis de antecedentes

«ARTÍCULO NOVENO: FORMA DE ACREDITAR Y PRESENTAR DOCUMENTOS DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA PROFESIONAL PARA REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. *Los soportes, certificaciones, constancias y/o documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio de los empleos ofertados y los relativos a títulos de estudios y experiencia profesional adicionales que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se deben adjuntar en el módulo de inscripción, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas que se determinen en el instructivo respectivo y las siguientes disposiciones:*

1. Estudios:

El requisito de estudio mínimo exigido para los cargos de procurador judicial I (3PJ-EG) Y 11(3PJ-EC) es el título de abogado expedido o revalidado conforme a la ley. Para la acreditación del mismo, el participante debe allegar copia del diploma o acta de grado, expedidos por institución de educación superior autorizada, o la respectiva tarjeta profesional.

Con el fin de acreditar los títulos de posgrado del nivel profesional (especializaciones, maestrías, doctorados y posdoctorados) que pueden ser objeto de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se debe adjuntar copia del diploma o acta de grado emitidos por institución de educación superior autorizada, de acuerdo con las condiciones previstas en esta Resolución.

Los títulos de estudios otorgados en el exterior solo serán valorados en este concurso mediante la presentación de la copia del diploma y del correspondiente acto administrativo de convalidación proferido por

¹²² Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad.

las autoridades públicas competentes, según las disposiciones legales aplicables.

En ningún caso se aceptan órdenes de matrícula, ni recibos de pago de ésta o de derechos de grado, estudiantiles o similares, ni reportes de notas, certificados de asistencia o de aprobación o terminación de materias, ni los demás documentos irrelevantes que no correspondan a los indicados o que no cumplan con los requisitos exigidos en este acto administrativo.

2. Experiencia profesional:

La experiencia profesional para los empleos de procuradores judiciales 1 (3PJ-EG) Y 11 (3PJ-EC) es la adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial, de acuerdo con lo previsto en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad.

La experiencia docente es la adquirida en el ejercicio de actividades como profesor o investigador adelantadas en instituciones de educación superior reconocidas oficialmente, en áreas jurídicas afines al cargo que se va a desempeñar y con posterioridad a la obtención del correspondiente título de formación universitaria.

Las certificaciones de experiencia profesional deben reunir los siguientes requisitos:

2.1. Certificaciones de experiencia profesional: *La experiencia profesional se acredita mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades, empresas u organizaciones oficiales o privadas y deben contener, como mínimo, los siguientes datos:*

a. *Nombre o razón social de la entidad, organización o empresa.*

b. *Períodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año).*

c. *Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran.*

d. Nombre completo de quien suscribe la certificación, condición o empleo que ejerce, firma, dirección, ciudad y número telefónico de la entidad, organización o empresa. Igualmente, si la certificación laboral la expide una persona natural debe cumplir con los requisitos anteriores y precisar el nombre completo de quien la expide, firma, número de cédula, dirección, ciudad y su número telefónico.

2.2. Certificaciones del litigio: *Para efectos de este concurso, el litigio se debe acreditar mediante la presentación de certificaciones de los despachos judiciales en las que consten, de manera expresa, los asuntos o procesos atendidos y las fechas exactas de inicio y terminación de la gestión del abogado (día, mes y año). Cuando la actuación del abogado en determinado proceso esté en curso, la certificación debe indicarlo expresamente, precisando la fecha de inicio de la actuación (día, mes y año) y los demás requisitos señalados.*

2.3. Experiencia profesional en virtud de la prestación de servicios a través de contratos: *Para demostrar experiencia profesional a través de contratos de prestación de servicios se debe allegar la certificación o acta de cumplimiento suscrita por la autoridad competente de la respectiva entidad, empresa u organización, en la cual se precise el objeto y actividades desarrolladas, la fecha de inicio y terminación (día, mes y año) y el cumplimiento del contrato por parte del aspirante. Cuando el contrato esté en ejecución, el documento que se allegue así debe expresarlo, precisando igualmente la fecha de inicio (día, mes y año) y los demás datos requeridos en este numeral. No se admiten ni se tienen en cuenta las copias de los contratos si no están acompañadas de la certificación o acta referidas.*

2.4. Certificaciones de experiencia profesional por horas o con jornadas inferiores al día laboral: *Si los soportes presentados para acreditar experiencia profesional indican jornadas de trabajo inferiores al día laboral, su validez en tiempo se establecerá sumando las horas certificadas y dividiendo el resultado entre ocho (8) horas para determinar el tiempo laborado.*

2.5. Certificaciones de docencia: *Las certificaciones para acreditar el ejercicio de experiencia profesional docente relacionada (como profesor o investigador) deben ser expedidas por las respectivas instituciones de educación superior oficialmente reconocidas y contener la siguiente información:*

a) Nombre o razón social de la institución de educación superior.

b) Si es de tiempo completo, medio tiempo o por hora cátedra, precisando en este último caso el número el total de horas dictadas por semana durante el periodo certificado.

c) El área de investigación, asignatura o materia jurídica dictada.

d) Las fechas exactas de inicio y terminación de la actividad docente (día, mes y año). Si el participante dictó varias asignaturas o materias jurídicas o realizó distintas labores de investigación, se requiere señalar las fechas de inicio y finalización por cada una de éstas (día, mes y año).

e) Programa de educación superior en el cual se dictó la asignatura o materia jurídica o se realizó la labor investigativa.

Las certificaciones por hora cátedra deben señalar el número de horas dictadas por semana, de lo contrario no puede ser objeto de puntuación en la prueba de análisis de antecedentes.

2.6. Certificaciones de experiencia profesional en forma independiente: *Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia profesional se acreditará mediante dos (2) declaraciones de terceros, que se entienden rendidas bajo la gravedad de juramento, en las cuales se requiere indicar las actividades realizadas y las fechas de inicio y terminación (día, mes y año). Las declaraciones deben señalar el nombre, número de cédula, dirección, ciudad y número telefónico de contacto de quienes las suscriben.*

2.7. Experiencia profesional en otras entidades del sector público o privado. *Los aspirantes que deseen acreditar su experiencia profesional en otras entidades del sector público o privado para el cumplimiento de los requisitos mínimos y la prueba de análisis de antecedentes deben adjuntar las certificaciones correspondientes al momento de la inscripción en el respectivo módulo, con el lleno de las exigencias establecidas en esta Resolución.*

2.8. Certificaciones de experiencia profesional por un mismo periodo: *Cuando se presenten distintas certificaciones de experiencia profesional acreditando el mismo periodo éste se contabiliza una sola vez como tiempo completo. Si se allega una certificación de experiencia profesional de medio tiempo ésta solo podrá ser concurrente con otra de medio tiempo por un mismo periodo, con el fin de sumar un tiempo completo. El tiempo de experiencia docente por hora cátedra puede ser concurrente con el periodo de otras certificaciones de experiencia profesional, para la asignación de*

puntaje en la prueba de análisis de antecedentes, según las condiciones y puntajes establecidos para dicha prueba.

2.9. *Las publicaciones de libros que dan lugar a puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se deben presentar en original y físico por quienes superen la prueba de conocimientos, en la fecha y lugares que se establezcan mediante aviso en la página web institucional. Solo se valoran aquellas que se hayan publicado con posterioridad a la obtención del título de abogado y hasta la fecha de cierre de la fase de inscripción, siempre que cumplan con las condiciones señaladas en el artículo décimo séptimo.*

2.10. *No se deben adjuntar actas de nombramiento o posesión, desprendibles de nómina ni los demás documentos irrelevantes para demostrar la experiencia profesional o que no reúnan las exigencias de este acto administrativo.*

Parágrafo primero: *Para efectos de este concurso, solo se tienen en cuenta los títulos de estudios obtenidos y la experiencia profesional relacionada adquirida con posterioridad a la obtención del correspondiente título de abogado (incluida docencia y publicaciones de libros) y hasta el día de cierre de la fase de inscripción, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma señalada en este acto administrativo.*

Parágrafo segundo: *Los títulos de estudios, las certificaciones y documentos presentados para demostrar experiencia profesional relacionada (incluidas la docencia y las publicaciones) que no se soporten en los documentos señalados o que no contengan todas las condiciones exigidas en esta Resolución no serán tenidos en cuenta en el proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación.*

Parágrafo tercero: *Todos los documentos que se carguen en el módulo de inscripción deben ser claros, legibles, sin tachaduras ni enmendaduras y no deben adjuntarse en forma repetida.».*

En lo que tiene que ver con las reclamaciones y recursos, la Resolución 040 de 20 de enero de 2015,¹²³ señaló lo siguiente:

¹²³ Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad.

«ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: RECLAMACIONES Y RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA LISTA DE NO ADMITIDOS. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos, los aspirantes que no fueron aceptados pueden presentar reclamaciones motivadas y dirigidas al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera. Las decisiones de éstas se notificarán al día hábil siguiente a su expedición, mediante publicación durante dos (2) días hábiles en la sede electrónica institucional.

A más tardar el día hábil siguiente a que termine la publicación de las respuestas de las reclamaciones puede interponerse recurso de apelación, el cual será resuelto por la Comisión de Carrera. Este recurso debe instaurarse debidamente sustentado y su respuesta se notificará con la publicación durante dos (2) días hábiles, en la misma página. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Parágrafo primero: Para interponer las reclamaciones y el recurso de apelación se habilitará un vínculo en la dirección web de la Procuraduría, a través del cual se solicitarán unos datos al aspirante que deberán ser diligenciados en su totalidad para registrar el recurso respectivo.

Parágrafo segundo: De conformidad con lo previsto en el artículo 202 del Decreto Ley 262 de 2000, si la reclamación no es formulada en el término establecido se rechazará por extemporánea, con acto expedido por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, decisión contra la cual no procede recurso alguno. Para resolver las reclamaciones y apelaciones contra la lista de no admitidos no se tienen en cuenta los documentos que no hayan sido adjuntados en el aplicativo de inscripciones.».

Respecto de las pruebas a aplicar, la Resolución 040 de 20 de enero de 2015,¹²⁴ estableció las siguientes: (i) prueba de conocimientos con carácter eliminatorio; (ii) prueba de competencias comportamentales con naturaleza clasificatoria; y (iii) prueba de análisis de antecedentes con consecuencias clasificatorias. Veamos:

«ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. (...) Las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales serán escritas, aplicadas el mismo

¹²⁴ Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad.

día y evaluadas en una escala estándar que oscila entre cero (0) y cien (100) puntos. Los resultados se obtienen mediante lectora óptica y serán valoradas estadísticamente, utilizando métodos y herramientas idóneas para obtener la calificación normal estándar de estos instrumentos de selección.

La prueba de análisis de antecedentes se calificará entre cero (0) y cien (100) puntos, teniendo en cuenta los documentos adjuntados en el aplicativo web de inscripción al concurso.

Formarán parte de la lista de elegibles quienes logren un puntaje final igual o superior a 70, de conformidad con lo señalado en el artículo 216 del Decreto ley 262 de 2000. El puntaje final del concursante resulta de multiplicar los puntos obtenidos en cada una de las pruebas por el valor porcentual asignado a las mismas y de sumar los valores que arrojen las operaciones anteriores.

Parágrafo: *De acuerdo con lo previsto en el artículo 208 del Decreto Ley 262 de 2000, las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado.*

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PRUEBA DE CONOCIMIENTOS. *Es una prueba escrita de carácter eliminatorio, constituida por dos núcleos, uno general y otro específico; para aprobarla se requiere un puntaje igual o superior a 75 sobre 100. La prueba de conocimientos corresponde al 55% del total del puntaje del concurso.*

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES. *Es una prueba escrita de carácter clasificatorio, que solo se evalúa a quienes aprueben la de conocimientos. La prueba de competencias comportamentales corresponde al 25% del total del puntaje del concurso.».*

De igual modo, la Resolución 040 de 20 de enero de 2015¹²⁵ reguló los siguientes aspectos: (i) las condiciones para la presentación de las pruebas escritas; (ii) los criterios y valores de puntuación de los títulos profesionales y la experiencia; (iii) el trámite a seguir para conformar las listas de elegibles; (iv) el procedimiento para efectuar los nombramientos en periodo de prueba, así como su calificación; y (v) el

¹²⁵ Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad.

nombramiento en propiedad y la inscripción en la carrera administrativa especial de la PGN.

Para la Sala, es evidente que ninguno de estos aspectos fue siquiera enunciado por la sentencia C-101 de 2013.¹²⁶ Por lo tanto, si bien la PGN convocó a concurso público abierto de méritos para proveer en propiedad los cargos de procurador judicial, en estricto cumplimiento de la orden que en ese sentido emitió Corte Constitucional en la referida sentencia, lo cierto es que la Resolución 040 de 20 de enero de 2015, proferida para dar «apertura» y «reglamenta[r] la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad», contiene disposiciones que regulan las condiciones en que se debía adelantar el concurso, que no fueron considerados por la Corte Constitucional, es decir, respecto de las cuales no hubo pronunciamiento en la referida sentencia de constitucionalidad.

De lo anteriormente expuesto se colige, que la Resolución 040 del 20 de enero de 2015¹²⁷ no es un simple acto administrativo que ejecuta una orden judicial, sino que se trata de un verdadero acto administrativo de contenido general que regula de manera integral la citada convocatoria a concurso público de méritos, por lo que perfectamente puede ser sometida a un juicio de legalidad ante su «juez natural», esto es, el Consejo de Estado, como lo señaló el Consejero de Estado que dirigió la audiencia inicial.

Razón por la que la excepción propuesta no prospera.

INEPTA DEMANDA POR DEFICIENCIAS EN EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN, PARA EL CASO DE LA DEMANDA 2110-2015.

De acuerdo por lo manifestado por algunos de los intervinientes en esta causa judicial, pese a que el demandante en el expediente 2110-2015, señaló que el acto administrativo demandado, vulnera los artículos 2, 25, 48, 53, 55, 84, 93, 150 y 189 de la Constitución, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos y Culturales, el

¹²⁶ Con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo.

¹²⁷ Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad.

Convenio Internacional del Trabajo No. 111, la Ley 4^a de 1992, el Código Sustantivo del Trabajo (artículos 14 y 15) y los Decretos 610 de 1998, 1251 de 2009 y 1102 de 2002, únicamente explicó la razón de dicha vulneración respecto de los artículos 150 y 189 de la Constitución.

Para resolver esta cuestión, la Sala empieza por revisar la demanda radicada con el número 2110-2015, encontrando, que el demandante en ese expediente, señor Edilberto Berrocal Araujo, señaló que el acto administrativo demandado vulneraba los artículos 2, 25, 48, 53, 55, 84, 93, 150 y 189 de la Constitución, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos y Culturales, el Convenio Internacional del Trabajo No. 111, la Ley 4^a de 1992, el Código Sustantivo del Trabajo (artículos 14 y 15) y los Decretos 610 de 1998, 262 de 2000, 1251 de 2009 y 1102 de 2002.

Sin embargo, el accionante únicamente explicó la razón de dicha vulneración respecto de los artículos 150 y 189 de la Constitución, al señalar que en los anexos de la Resolución 040 del 20 de enero de 2015,¹²⁸ denominados «*formatos de las convocatorias*», se establecieron disposiciones orientadas a regular la manera como los procuradores judiciales designados en propiedad como resultado del concurso, devengarían ciertas prestaciones sociales como la bonificación por compensación; materia que según la parte demandante es exclusiva de la órbita del legislador de acuerdo con los artículos 150 y 189 de la Constitución, por su evidente carácter salarial.

En ese orden de ideas, la Sala comparte lo decidido en la audiencia inicial en el sentido de prosperar de manera parcial la excepción propuesta, y por lo tanto, el estudio de la demanda 2110-2015, se continuaría únicamente respecto de lo que tiene que ver con la vulneración de los artículos 150 y 189 de la Constitución.

Es de recordar, que el Consejero de Estado que dirigía la audiencia aclaró, que de todas formas, al estudiar el fondo del asunto también se tendría en cuenta de manera integral todos los reparos formulados en las diferentes demandas acumuladas contra la Resolución 040 del 20

¹²⁸ Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad.

de enero de 2015,¹²⁹ siempre que estuviesen debidamente sustentados.

En consecuencia, no prospera el recurso de súplica interpuesto por la PGN y varios de sus coadyuvantes, contra el auto de 5 de septiembre de 2018, proferido en la audiencia inicial celebrada ese día, en virtud del cual se decidieron las excepciones propuestas por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, a través de su Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de 5 de septiembre de 2018, proferido en la audiencia inicial celebrada ese mismo día, en virtud del cual se decidieron las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **DEVOLVER** de manera inmediata, los expedientes acumulados en la causa judicial de la referencia al Despacho del señor Consejero de Estado doctor GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, para que programe fecha y hora a fin de continuar el desarrollo de la audiencia inicial.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

La anterior providencia fue considerada y aprobada en la Sesión de la fecha.

¹²⁹ Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad.

**SANDRA LISSET IBARRA
VÉLEZ**

**CARMELO PERDOMO
CUÉTER**

**RAFAEL SUAREZ VARGAS
Impedido**

CÉSAR PALOMINO CORTÉS

**WILLIAM HERNÁNDEZ
GÓMEZ
Impedido**